

AUTO No. **13 - 0049**

13 FEB. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en atención a información difundida el día 31 de enero del 2023 por medios de comunicación de Cartagena, sobre presencia de humo y olor a quemado sobre la ciudad, especialmente los barrios Bocagrande, Laguito, Manga y Centro Histórico, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, a través de sus funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y vigilancia en el corregimiento de Punta Canoa.

Que teniendo en conocimiento esta información, la Subdirección de Gestión Ambiental se dispuso a realizar visita técnica el día 01 de febrero del 2023, con el fin de constatar la información suministrada, como resultado de la visita, se emitió Concepto Técnico N.024 del 2023, en el que se consignó lo siguiente

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

“(…)

Se procedió con el reconocimiento, registro fotográfico y la geoposición del lugar de los hechos, donde se evidenció cobertura vegetal quemada de aproximadamente 10 hectáreas, donde predominada principalmente vegetación arbustiva y algunos árboles aislados sin identificar. No se observó la humarada o grandes cantidades de humo, pero si se pudo apreciar algunos pocos sectores de vegetación quemada votando humo aun en pequeñas cantidades y el olor a quemado.

En el sitio de la queja no se encontró personas en el predio. Sin embargo, en conversación sostenida con personas de las cabañas cercanas manifestaron que:

- *La quema inició el día 31 de enero alrededor de las 7:00 Am y terminó aproximadamente a las 6:00 PM del mismo día, con atención y presencia del cuerpo de Bomberos.*
- *No tener conocimiento de qué situación o persona pudo generar la quema en el predio como tampoco los propietarios de dichos predios.*
- *La quema inició desde la montaña hacia la parte baja del predio.*

También, fue posible establecer que el predio no contaba con guarda fuego para evitar el traslado del fuego hacia otras zonas y de esta manera evitar se quemaran los postes de la cerca como ocurrió.

AUTO No. **13-0049**

13 FEB. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó la revisión documental de los procesos que se encuentran en trámite en Cardique para obtener permisos para ejecutar quemas controladas y a la fecha no se encuentra ninguna solicitud de permiso localizado en la zona de la referencia.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS.

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO.	
FECHA INICIO: 31 DE ENERO DEL 2023	Instantánea <u>x</u> Continua <u> </u>
FECHA FINAL: 31 DE ENERO DEL 2023	

• **Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

R/. La actividad se desarrolló en el Sector "La puntica" corregimiento de Punta Canoa, municipio de Cartagena de Indias, en las Coordenadas Geográficas:

Latitud	Longitud
10°33'57.99"N	75°30'35.56"O
10°33'56.47"N	75°30'27.68"O
10°33'44.41"N	75°30'29.65"O
10°33'43.03"N	75°30'27.96"O
10°33'42.46"N	75°30'26.99"O
10°33'43.18"N	75°30'24.62"O
10°33'41.08"N	75°30'24.75"O
10°33'42.72"N	75°30'36.44"O
10°33'57.99"N	75°30'35.56"O

Con la final de obtener mayor información acerca del predio de la queja, se procedió a consultar la base de información geográfica de MIDAS (Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelo-Cartagena), encontrando los siguientes datos:

El predio de la queja posee Referencia Catastral No. 000100020411000 y Matrícula Inmobiliaria 060- 0009979.

• **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

R/. Durante el recorrido realizado al sector la puntica se pudo apreciar que en diferentes predios existían indicios de quemas como una actividad recurrente de limpieza y adecuación del terreno. También es posible que debido a la resequedad de la vegetación y los fuertes vientos del sector se

AUTO No. **№ - 0049**

13 FEB. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

halla ocasionado por una chispa. Es posible que este haya sido la causa del fuego que quemó la vegetación hasta generar un incendio.

• **Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

R/. En la visita de campo no fue posible establecer el presunto infractor como tampoco el propietario del predio afectado. Sin embargo, consultando la base de Impuesto predial del Distrito de Cartagena de Indias, se obtuvo que el predio donde se presentó incendio con la Referencia Catastral (No. 000100020411000), es de propiedad del señor RODOLFO DEL RIO QUINTANA identificado con C.C. No. 92.83.304.

• **Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIÓTICO	Flora	Pérdida de especies y cambios en la cobertura vegetal.
	Fauna	Desplazamiento y muerte de fauna presente en el sitio de los hechos
ABIÓTICO	Suelo	Aumento de la erosión del suelo en la zona
	Aire	Pérdida de Macro y micronutrientes del suelo.
	Agua	Generación de Gases de Efecto Invernadero. Incremento de material particulado y gases como el Monóxido de Carbono y humo, tóxicos, en la zona de los hechos y zona de Influencia Aumento de la escorrentía en la zona Cambios en la regulación hídrica
SOCIOAMBIENTAL	Económico	X Ingreso económico Deterioro del entorno
	Cultural	X paisajístico Afectaciones respiratorias y molestias a los pobladores del sector y su área de influencia.
	Político administrativo	

• **Identificar las medidas preventivas**

No se impuso medida preventiva.

De acuerdo a las consideraciones anteriores se emite el siguiente CONCEPTO:

Las quemas de vegetación en el predio de Referencia Catastral (No. 000100020411000) y Matrícula Inmobiliaria 060-0009979.

1. en el corregimiento de Punta Canoa del Distrito de Cartagena no presentan ningún trámite en curso ante la autoridad ambiental – Cardique, por ende no cuenta con permisos para ejecutar quemas controladas.

AUTO No. **№ - 0049**

13 FEB. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Teniendo en cuenta la consulta en la Base de Datos de Impuesto Predial del Distrito de Cartagena de Indias, en la que se obtuvo que el predio donde se presentó la queja con la Referencia Catastral (No. 000100020411000), es de propiedad del señor RODOLFO DEL RIO QUINTANA identificado con C.C. No. 92.83.304, la Oficina de Sancionatorio Ambiental debe actuar conforme a la normativa vigente sobre la materia.

3. Se debe comunicar al Inspector de Policía del corregimiento de Punta Canoa sobre la presente queja para que realice el control y la vigilancia en la zona que conlleve a evitar que se continúe presentando la problemática ambiental por quemas no controladas de la cobertura vegetal de la citada zona.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...)

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)'

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...)

AUTO No. ~~12~~ - 0049

13 FEB. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...)1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. **Nº - 0049**

13 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad, consignado en el Concepto Técnico 024 del 02 de febrero del 2023, se considera pertinente iniciar

AUTO No. **NO - 0049**

{ 3 FEB. 2023 }

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

proceso sancionatorio ambiental contra Rodolfo Del Rio Quintana identificado con C.C. No. 92.83.304, propietario del predio de Referencia Catastral (No. 000100020411000) y Matrícula Inmobiliaria 060-0009979.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...)

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

AUTO No. **Nº - 0049**

13 FEB. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra Rodolfo Del Rio Quintana identificado con C.C. No. 92.83.304, propietario del predio de Referencia Catastral (No. 000100020411000) y Matrícula Inmobiliaria 060-0009979, ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, sector “la puntica”, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y lo consignado en el Concepto Técnico 024 del 02 de febrero del 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

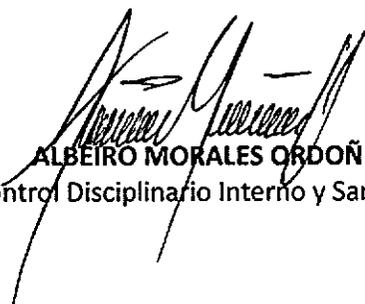
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO Notifíquese personalmente la presente resolución a Rodolfo Del Rio Quintana (artículo 66 y SS de la ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Archivo-Expediente: SA-0344

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Períñan	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			